



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00314 00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARYANN MEDINA FALCONI en
contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **MARYANN MEDINA FALCONI** promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **MARYANN MEDINA FALCONI** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 129 de Fecha 15 de AGOSTO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

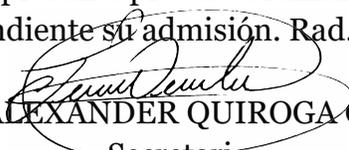
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ec27a3870e677f7209029c254f98a1170ae5fdbdc8ba32dd413ce2833db7ec**

Documento generado en 14/08/2023 05:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 00312. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TERESA MARÍA DEL PILAR MORENO ACOSTA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES RAD. 110013105-037-2023 00312-00.

Revisado el libelo introductorio, se tiene que, del estudio de las pretensiones y el procedimiento invocado, no queda claro si la intención de la parte demandante es adelantar el trámite del proceso ordinario laboral, o por el contrario, una acción constitucional.

En ese orden de ideas, y para un mejor proveer, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que dilucide qué trámite procesal pretende que se dé a su escrito, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto dos (2) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho; so pena de proceder al estudio de admisibilidad con el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que informe al Despacho y aclare que trámite procesal pretende que se dé a su escrito, si el correspondiente al trámite de un proceso ordinario laboral, o si corresponde a una acción constitucional.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

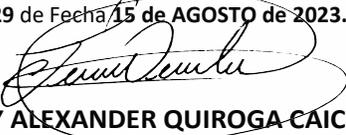
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
129 de Fecha **15 de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

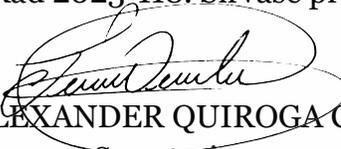
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e58fc987025bf9dcd65c5fd595091708d39ce989070a836baedd34a7952e0b**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad 2023-118. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SONIA TAVERA GARZÓN
contra VOSAVOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00118-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 15 de mayo de 2023 y notificado el 26 de mayo de la misma anualidad el Despacho devolvió el escrito de demanda a fin de que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** a la demandante el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

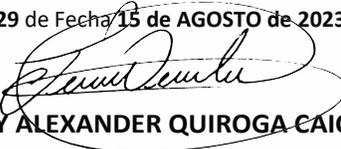
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
129 de Fecha **15** de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

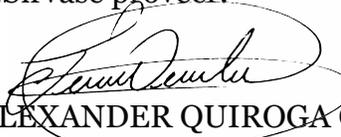
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909e0f5c9b836545572b99d1d5ff2da2e4984f897e0ec5f05a9b965ca7da35da**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez vencido el término concedido en auto de precedencia, no se allegaron excepciones previas. 2023-032. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ALBERTO ROBLES
contra los TÉCNICOS INTEGRADOS EN TRANSPORTES VERTICAL SAS-
TECNIVEC RAD. 110013105-037-2023-00032-00.**

Evidenciado el informe que antecede, en el auto proferido el 12 de abril de 2023 que la notificación del mandamiento de pago se iba a realizar de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 306 del CGP, motivo por el cual, la demandada contaba hasta el 27 de abril de la presente anualidad, para presentar escrito de excepciones o acreditar su pago.

Luego de verificado el buzón electrónico, el Despacho aprecia que la demandada **TÉCNICOS INTEGRADOS EN TRANSPORTES VERTICAL SAS-TECNIVEC** no presentó excepciones al mandamiento de pago, así como tampoco acreditó el pago de las obligaciones ordenadas.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 440 CGP en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPT y de la SS, norma que señaló que una vez vencido el término de traslado sin que el ejecutado proponga excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto que no admite recurso seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, por cuanto el artículo 446 CGP indicó que corresponde a las mismas presentar la misma con el lleno de los requisitos señalados en dicha norma.

Respecto las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 361 CGP las mismas están integradas por las expensas y gastos sufragados en transcurso del proceso,

sin que en el presente asunto sea razonable inferir su causación habida cuenta que la notificación del mandamiento ejecutivo se efectuó a través de estado y que no se observa la realización de otras acciones que permitan deducir la causación de las mismas, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir condena por este concepto.

Como quiera que la parte ejecutante solicita la práctica de medidas cautelares y prestó juramento respecto de las mismas, este despacho procederá a decidir de fondo sobre la procedencia de las mismas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

Respecto del embargo y retención de los dineros de la ejecutada que se encuentren en las cuentas de los establecimientos bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares, encuentra este Despacho procedente decretar dicha medida cautelar.

Conforme lo considerado se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en litigio a fin que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros de la ejecutada TECNICOS INTEGRADOS EN TRANSPORTE VERTICAL SAS identificada con NIT 800.045178-8 BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGARIO.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$474.599.008. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

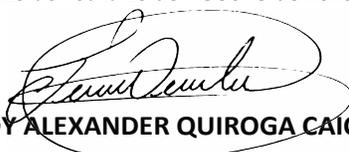
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
129 de Fecha 15 de AGOSTO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

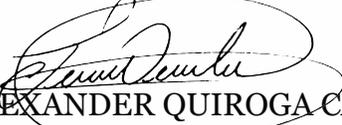
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b54022431df6e6d7214d8cb9436c5c9fc697dfd32d1e718e8114e6ed482414**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda y reforma de demanda. Rad 2022-538. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CÉSAR AUGUSTO
ROJAS IBARRA contra DERCO COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-
2022-00538-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **DERCO COLOMBIA S.A.S.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **DERCO COLOMBIA S.A.S.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **DERCO COLOMBIA S.A.S.** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **DERCO COLOMBIA S.A.S.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas en su totalidad, pues no se vislumbra *2. Manual de funciones, 3. Organigrama de cargos durante la vigencia del contrato de trabajo, 5. Relación discriminada de los pagos de salarios durante todo el periodo laborado, 6. Relación discriminada de las comisiones percibidas por el trabajador durante la vigencia del contrato de trabajo y la 15. Copia del Manual de funciones del cargo desarrollado por el suscrito trabajador.* Sírvese aportar o a manifestar su imposibilidad para incorporarlas.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RICARDO ENRIQUE CORTINA PEÑA** identificado con C.C.72.241.385 y T.P. 117.614 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandado **DERCO COLOMBIA S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **DERCO COLOMBIA S.A.S.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CÉSAR AUGUSTO ROJAS IBARRA** contra **DERCO COLOMBIA S.A.S.**

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e693fc9a15a6586e5f4d4bcaa086c9dd6f93836a4f39e0059b8453651f77672a**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Informe Secretarial: Bogotá D.C. Catorce (14) de agosto de 2023, al Despacho del señor juez, informando que fue allegado el correspondiente informe por parte de la accionada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitando la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **INNPULSA, UARIV y el Departamento para la Prosperidad Social. Rad. 2023-00313. Sírvase Proveer.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00313 00

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARTHA LUCIA CAICEDO ASPRILLA en contra de la entidad MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

El día de hoy fue recibido al correo electrónico de este Despacho Judicial contestación a la acción de tutela por parte de la accionada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, en el cual manifestó que el derecho de petición no fue radicada a dicha entidad sino a la entidad INNPULSA COLOMBIA, en consecuencia, es dicha entidad la que debe atender a la solicitud radicada por la accionante.

De otro lado, solicitó la vinculación a la presente acción constitucional, a las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dado que por disposición legal se les otorgo la competencia de implementar, ejecutar y coordinar lo dispuesto por la ley de restitución de tierras y reparación para las víctimas. Por ende, se hace necesario su vinculación al presente trámite constitucional.



En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: VINCULAR a las entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL e INNPULSA COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 129 de Fecha 15 de AGOSTO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

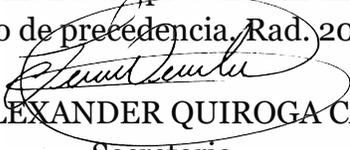
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da447ea4ab50eb08d488212444ade6b880ec298b42c14bf263281bb57de75d4**

Documento generado en 14/08/2023 05:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada presentó memorial dando cumplimiento al requerimiento realizado en auto de precedencia, Rad. 2022-182. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA LUCÍA VALENCIA
CASTRILLÓN contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2022-00182-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que los apoderados de las partes allegaron contestación al requerimiento realizado en auto de precedencia, escritos por medio de los de manera unánime manifestaron que desconocen la dirección de la vinculada la señora AURA BELÉN VARELA, por lo que no existe una dirección física o electrónica para ordenar realizar el trámite de notificación.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la vinculada **AURA BELÉN VARELA**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **AURA BELÉN VARELA**, al Doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ**

LANCHEROS quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.207 portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el párrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹andrusanchez14@yahoo.es

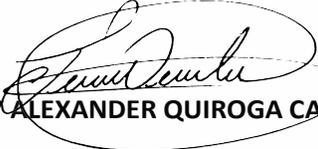
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
129 de Fecha **15 de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

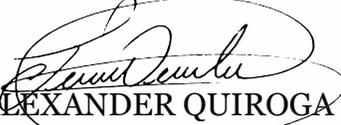
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a858041b4cdf9b89f3f53aebcb3b5de4743358cc13890ff05372a141063f**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez vencido el término concedido en auto de precedencia, no se allegaron excepciones previas. 2022-350. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ PERTUZ contra la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S. RAD. 110013105-037-2022-00350-00.

Evidenciado el informe que antecede, en el auto proferido el 10 de febrero de 2023 que la notificación del mandamiento de pago debía realizar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, notificación que se surtió el pasado 15 de marzo de 2023 tal y como se acredita en el anexo 08; motivo por el cual, la demandada contaba hasta el 13 de abril de la presente anualidad, para presentar escrito de excepciones o acreditar su pago.

Luego de verificado el buzón electrónico, el Despacho aprecia que la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S.** no presentó excepciones al mandamiento de pago, así como tampoco acreditó el pago de las obligaciones ordenadas.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 440 CGP en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPT y de la SS, norma que señaló que una vez vencido el término de traslado sin que el ejecutado proponga excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto que no admite recurso seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, por cuanto el artículo 446 CGP indicó que corresponde a las mismas presentar la misma con el lleno de los requisitos señalados en dicha norma.

Respecto las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 361 CGP las mismas están integradas por las expensas y gastos sufragados en trascurso del proceso, sin que en el presente asunto sea razonable inferir su causación habida cuenta que la notificación del mandamiento ejecutivo y no se observa la realización de otras acciones que permitan deducir la causación de las mismas, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir condena por este concepto.

De otro lado, se observa que los oficios de medidas cautelares ordenados en el auto de precedencia, no obstante, se observa que las entidades financieras indicaron que en los documentos se omitió el número de identificación de la parte ejecutada motivo por el cual no pudieron dar cumplimiento a la orden deprecada; así las cosas, se **DISPONE OFICIAR** nuevamente a las entidades financieras con la inclusión del NIT 800 159 998-0 de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS.

Conforme lo considerado se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en litigio a fin que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE los establecimiento financieros sobre la medida de embargo y retención que reposan en las cuentas corrientes de ahorros del BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, HELM, BANCO OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA de los dineros que sean destinados para la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE

REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR
ISS. Sumas limitadas en auto de precedencia en **\$35.817.732**.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

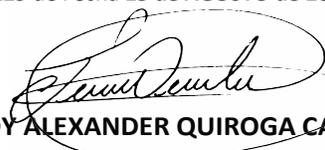
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
129 de Fecha **15 de AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

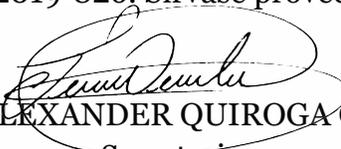
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787bd8d3b5cd51d5ee72ba1642366fa7c8957523127fe76917ec5c947744ea0**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, informó al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante donde se efectuó el trámite de notificación. Rad 2019-826. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISTHIAN CAMILO HERNÁNDEZ PEDREROS contra DISEÑOS POP SAS EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2019-00826-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **DISEÑOS POP SAS EN LIQUIDACIÓN** obra certificado de la empresa de mensajería sobre el aviso a folio 06 del anexo 17, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 53 anexo 17), en la certificación se extrae que fue devuelta por la causal *LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI*.

En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **DISEÑOS POP SAS EN LIQUIDACIÓN NIT 900550123-1**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no

comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **DISEÑOS POP SAS EN LIQUIDACIÓN** a la Doctora **DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.211.855 portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem designada en el correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **SEGURIDAD IVAEST LIMITADA** al correo electrónico².

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R

¹ dianamargaritahernandez@gmail.com

² disenopop2012@gmail.com

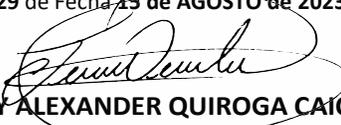
³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
129 de Fecha **19** de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

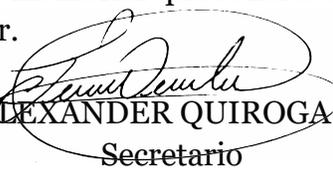
Código de verificación: **e6db7f34a522256e08c1322240379561327658fa1761563aba5ed5f173e039af**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que allegaron memorial que solicita se aclare el auto de precedencia. Rad. 2020-600. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veinte tres (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUCÍA MORENO URIBE
contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.
RAD. 110013105-037-2020-00600-00.**

Visto el informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte demandada allegó memorial, por medio del cual, solicita se aclare el auto del 23 de abril de 2023 notificado el 24 del mismo mes y año, por medio del cual se indica en las resultas de la sentencia del presente proceso, las cifras condenadas deben ser reconocidas de manera indexada al momento en que se efectuó su pago, como que opera por ministerio legal.

A efectos de resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial, se hace necesario recordar que la indexación es una herramienta por medio de la cual se pretende equilibrar el fenómeno de la depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, razón por la que, la entidad demandada del asiste la obligación de garantizarle a la accionante que no sufriera los efectos negativos de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Cabe resaltar que la indexación no tiene como finalidad incrementar el valor de las sumas condenadas en la sentencia proferida el pasado 18 de octubre de 2022, sino que busca actualizar o traer a valor presente la cifra condenada; por lo que, no corresponde si a una fluctuación del sistema económico, disposición consagrada en la xxxx por lo que, no era necesaria la manifestación de la misma en la aludida providencia por cuanto opera por ministerio legal.

Precisado lo anterior, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.** realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** parte ejecutante el título judicial No.

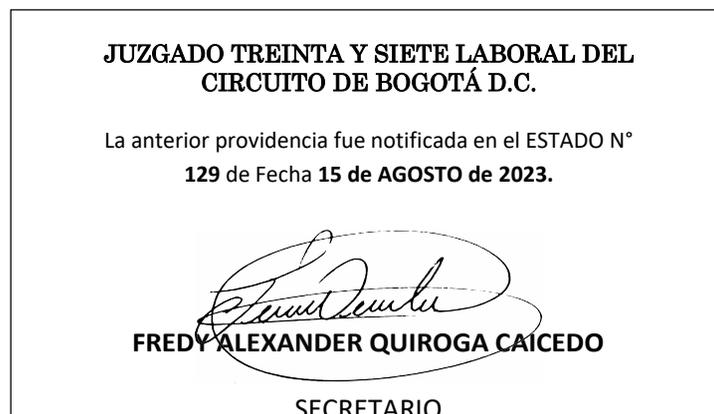
400100008878620 que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$8.963.132)** visible en el último anexo del expediente digital.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

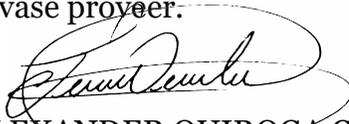
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a990b7347204e52b00ccdef851225a55850069e74a76ab0753a9838d6e8d4725**

Documento generado en 14/08/2023 05:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se allegó renuncia de poder del profesional del derecho de la parte demandada. Rad. 2017-498. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. RAD. 110013105-037-2017-00498-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 02 de mayo de 2023, por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado de la parte ejecutada junto con comunicación dirigida al correo masaliquidacion@gmail.com dirección de notificaciones electrónicas de la empresa que representaba; en igual sentido, se observa que la ejecutada allegó poder mediante el cual confiere mandato al doctor JAIRO MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA.

En ese orden de ideas, y como quiera que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica, se RECONOCE personería adjetiva al doctor JAIRO MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con C.C. 91.531.886 y T.P. 201.118 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la ejecutada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente; en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al doctor FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA.

También se observa, que el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita la entrega de los título judiciales a favor de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**; al efecto, se observa que en proveído del 15 de diciembre de 2022 se ordenó la entrega de los títulos No. 400100006533635 por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$197.237.733, 99) y el título No. 400100006533708 por valor de OCHO cientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos

(\$879.861); título que fueron entregados por abono a cuenta el pasado 13 de enero de 2023, tal y como se verifica en el desprendible del Banco Agrario de Colombia que reposa a folio 405.

En igual sentido, se verifica que mediante proveído con calenda del 03 de febrero de 2023 se ordenó la entrega del título judicial constituido a favor de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** identificado con el No. 4001008712576 por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$5.664.953,71); título que fue entregado por abono a cuenta el pasado 15 de febrero de 2023, tal y como se advierte de la orden de pago de depósitos judiciales DJ04 visible a folios 414 y 415 de la numeración electrónica.

Del recuento realizado, se colige que todos los títulos que existían a favor de la ejecutada fueron entregados, por lo que, no se advierte que se encuentran pendientes el pago de dineros a su favor; por lo que se resuelve de manera negativa la solicitud impetrada.

Finalmente, se advierte que por secretaria no se ha realizado el trámite de entrega del título judicial No. 40010008712575 por valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$67.736.681,30)** a favor de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA; por lo que, se requiere a Secretaría a **EFFECTUAR** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención.

Agotado el trámite descrito, proceder al **ARCHIVO** del presente proceso, conforme se dispuso en auto precedente.

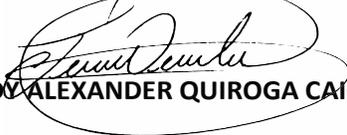

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
129 de Fecha **15 de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

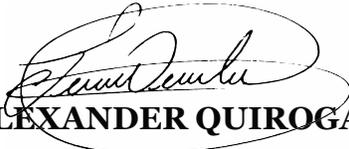
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9d0d54f72fa8f1d56d2721d33978ec98910cb68458c3b752e6577dd14b76cc**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2023-00075-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR SARA ELENA MAYORGA LÓPEZ contra la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y;
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-
2023-00075-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se admitió la demanda ordenándose la notificación del fondo privado demandado en los términos de que trata en el art. 291 y 292 del CGP y de COLFONDOS en los términos del párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

La apoderada de la parte actora, aportó a folios 1110-1196 copia de la comunicación remitida a la dirección física del fondo privado demandado que resultó devuelto, por causal no recepción de correspondencia y copia del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica, sin embargo, de esta última comunicación no se advierte el cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 291 del CGP.

No obstante, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presentó escrito de contestación a la demanda como consta a folios 319-350, por lo anterior, es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.319-350).

Por otro lado, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** fue notificada mediante aviso judicial el pasado 09 de mayo de 2023 y dentro del término legal mediante apoderada judicial procedió a contestar la demanda, escrito que cumple los lineamientos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS (fls.530-545), en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 532 del expediente digital.

Por otro lado, una vez revisadas las diligencias se evidencia que la pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó llamar en garantía a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que en el evento de que se llegará a proferir una sentencia que condene al fondo privado a reconocer una pensión bajo los lineamientos del Régimen de Prima Media de manera vitalicia, se condene al Estado a través de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como garante del derecho a la seguridad social.

Para resolver lo solicitado el despacho recuerda que la figura procesal del llamamiento en garantía, consagrada en el artículo 64 del C.G.P, al que se acude por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se origina cuando: *“quien afirma tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, (...), podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017 , aclaró que en el llamamiento en garantía : *“se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).”*

Para el caso concreto tenemos que, las pretensiones de la demanda van dirigidas en contra del fondo privado con el objeto de que sea condenado a reconocer y pagar los perjuicios materiales, morales, lucro cesante y daño emergente generados por el presunto incumplimiento al deber de información para el momento del traslado de régimen pensional y afiliación al RAIS el 07 de noviembre de 1996.

Ante lo relacionado el despacho no encuentra que lo perseguido por la demandante sea el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a cargo del fondo privado conservando el monto que le hubiera podido corresponder en el régimen de prima media con prestación definida, ni tampoco se acreditó, si quiera sumariamente, cuál sería la relación legal o contractual entre el fondo privado y el ministerio de hacienda que llevaría a este último a responsabilizarse de los eventuales perjuicios que ocasionó el fondo privado por el presunto incumplimiento del deber de información que tenía a su cargo y en favor de la demandante para el momento de la afiliación al RAIS.

Por lo anterior, esta instancia no accede a la solicitud de llamamiento invocada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por último, la parte actora presentó memorial visible a folios 1198-1199 solicitando la vinculación como demandada de la “**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**”, conforme a lo anterior en garantía de dar prevalencia al derecho sustancial previsto por el art. 228 constitucional, se tiene que la demandante al adicionar un demandado manifestó su intención de reformar la demanda en los términos previstos por el art. 28 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

Frente a la nueva demandada se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

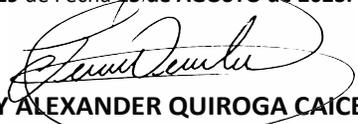
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
129 de Fecha **15** de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac8ee385850cfe1de8ca17a94be010b95224d36db226e0292201c68925b2b68**

Documento generado en 14/08/2023 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>